



OPAQ

Consejo Ejecutivo

Primera Conferencia de Examen
28 de abril a 9 de mayo de 2003

RC-1/NAT.16
29 de abril de 2003
ESPAÑOL
Original: INGLÉS

REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE

ALCANCE GLOBAL DE LA CONVENCIÓN SOBRE LAS ARMAS QUÍMICAS EN LO QUE RESPECTA A LA VERIFICACIÓN Y A LAS MEDIDAS NACIONALES DE APLICACIÓN

1. Introducción

- 1.1 En el contexto de la útil nota de la Secretaría Técnica, en la que esta da información de interés para los debates sobre el “criterio de finalidad general”¹, el Reino Unido desea contribuir al buen entendimiento de este término, sobre todo en su relación con las Listas de la Convención sobre las Armas Químicas y el Anexo sobre verificación de la Convención. Aunque la expresión “criterio de finalidad general” no aparece en la Convención, es empleada con frecuencia por los Estados Partes y los observadores para expresar en forma abreviada el amplio alcance de la Convención y de sus prohibiciones respecto de todos los tipos de armas químicas (AQ).
- 1.2 El presente documento recuerda primero el propósito general de la Convención, es decir, su objetivo de prohibir el uso indebido de todas las sustancias químicas tóxicas, cualesquiera que sean su tipo y origen. A continuación se ofrece una visión general de la historia y la finalidad de las Listas. Para terminar, se comenta la importancia de las medidas nacionales de aplicación como medio de lograr que el alcance global de la Convención se refleje fielmente en la legislación nacional de los Estados Partes.

2. Alcance general de la Convención sobre las Armas Químicas

- 2.1 A veces se emplea la expresión “criterio de finalidad general” para referirse al procedimiento seguido para asegurar que las prohibiciones del tratado se extiendan a todas las sustancias químicas tóxicas y a sus precursores. Los negociadores de la Convención sabían de varios tipos de AQ entonces existentes o que se habían producido en el pasado, pero querían estar seguros de que la Convención se aplicaría a todas y cada una de las AQ existentes en el momento de la entrada en vigor y a las que fuesen a aparecer después en el futuro, y esto fueran cuales fuesen las sustancias químicas o el método de lanzamiento aplicado. En otro caso, las prohibiciones de la Convención no tendrían alcance general y serían cada vez más obsoletas con el

¹ Información facilitada el 4 de noviembre de 2003 al Presidente de la 15ª reunión del Grupo de Trabajo de Composición Abierta para la Preparación de la Primera Conferencia de Examen (adjunto a la nota del Presidente N° 2, de fecha 15 de noviembre de 2002).



tiempo. La Convención también se configuró de manera que no obstaculizase el empleo de sustancias químicas de doble uso para fines no prohibidos.

- 2.2 Para conseguir una prohibición general de todas las AQ posibles (pasadas, presentes o futuras), la Convención define las armas químicas que prohíbe no en función de su estructura química o de cualquier otra clasificación que, a causa de los adelantos tecnológicos, pudiese hacer que quedara anticuada la Convención, *sino en función de la finalidad buscada con su empleo*. Por consiguiente, todas las sustancias químicas tóxicas y sus precursores están proscritos a menos que se los destine para fines permitidos (véase el artículo II, párrafo 9, de la Convención) y a condición de que sean de un tipo y en una cantidad compatibles con tales fines.
- 2.3 Las Listas dibujan un marco para la verificación, pero no definen los límites de la Convención. Así, la parte B del Anexo sobre sustancias químicas de la Convención dice que *“de conformidad con el apartado a) del párrafo 1 del artículo II, estas Listas no constituyen una definición de armas químicas”*. En consecuencia, la Convención prohíbe sin la menor ambigüedad las actividades reseñadas en el Artículo I (“Obligaciones generales” de la Convención) en relación con todas las sustancias químicas tóxicas y sus precursores, y no tan solo con las incluidas en las Listas, *“cualquiera que sea su origen o método de producción y ya sea que se produzcan en instalaciones, como municiones o de otro modo”* (Artículo II, 2).

3. Listas de sustancias químicas

En la compilación de las Listas se reconoció que no sería práctico imponer un sistema de declaración y de verificación ordinaria que fuese aplicable a cada sustancia química que tuviera un posible interés para fines armamentísticos, y esto en aras de una transparencia y una confianza totales en torno a las actividades de los Estados Partes. Para lograr tal grado de confianza, las Listas tendrían que ser lo bastante completas como para requerir la verificación de todas las plantas que se pudieran utilizar para producir precursores o reactivos o los agentes mismos de AQ. Pero ello impondría una carga inaceptable sobre la OPAQ, los Estados Parte y el conjunto de la industria química, ya que obligaría a declarar y verificar un número ingente de sustancias químicas. Pero esto, por su parte, socavaría otro de los imperativos de la Convención, a saber, que no obstaculice el desarrollo económico y tecnológico de los Estados Partes. Por tal motivo, se configuraron las Listas de manera que se alcanzase cierto equilibrio, haciendo obligatorias la declaración y las inspecciones ordinarias de las instalaciones solo para las sustancias químicas más importantes, consideradas por mutuo acuerdo como las más merecedoras de vigilancia con miras al objeto y propósito de la Convención.

4. Medidas nacionales de aplicación

- 4.1 Unas medidas nacionales amplias y eficaces son esenciales para el éxito de la Convención en todo el mundo. Las medidas nacionales respaldan la aplicación y el régimen de verificación de la Convención, ya que permiten a las Autoridades Nacionales enviar declaraciones sobre el empleo de las sustancias de las Listas en cualquier lugar que esté bajo su jurisdicción o control. Son también indispensables para asegurar que todas las disposiciones de la Convención se reflejen íntegramente en la legislación nacional. El texto de la Convención es muy explícito en las

instrucciones que da a los Estados Partes acerca de los requisitos que ha de cumplir la legislación nacional.

- 4.2 Los Artículos VI y VII y el alcance general de la Convención en lo referente a las armas químicas, las sustancias químicas tóxicas y sus precursores manifiestan la clara obligación de promulgar leyes nacionales que sancionen todas las actividades prohibidas por la Convención que conlleven el empleo de cualquier sustancia química tóxica o de sus precursores. De ahí se desprende que la legislación nacional no debe limitarse a combatir el uso indebido de las sustancias químicas de las Listas ni circunscribirse a las actividades desarrolladas en instalaciones que producen, elaboran o consumen esas sustancias, sino que debe aplicar la Convención en su totalidad.

--- 0 ---